

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MENDOZA GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013-00115-03
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, (fls.767-768 cdno 3) por medio del cual se dispuso negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, en la cual, pidió que se elaborarán y entregaran los títulos judiciales que se encontraran a órdenes del juzgado por causa del proceso Ejecutivo No. 15001 33 33 009 2019 00095 00.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de impugnación.

En efecto, mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fls.767-768 vto), el Despacho procedió al estudio de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, en la cual solicitó:

*"ELABORAR Y ENTREGAR, todos los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado por causas del Proceso Ejecutivo No. 15001 33 33 009 2019 00095 00 o el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301120130011500, en favor de la demandante **DIANA CONSUELO MENDOZA GIL.**"*

En cuanto a la entrega de los títulos judiciales en favor de la señora MENDOZA GIL, advierte el Despacho que la entidad demandada constituyó el depósito judicial dentro del proceso de la referencia 15001333301120130011503, por valor de \$51.931.255.00.

Se aclaró que, los artículos 192 y s.s. del CPACA, regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los cuales no comprenden alguna disposición respecto de la constitución de depósitos judiciales de manera directa por la parte vencida.

Así las cosas, se ordenó la entrega inmediata del mencionado deposito judicial en favor de la entidad demandada, y se exhortó de manera enérgica para que diera cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la actuación de la referencia en los términos de las normas aplicables, esto es, artículo 192 y s.s del C.P.A.C.A.

De otro lado, se indicó que el proceso ejecutivo 2019-00095 al cual hace también referencia el apoderado de la demandante, fue inadmitido otorgando el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante procediera a subsanar los defectos encontrados, sin embargo, la parte actora el 2 de diciembre de 2.019 retiró la demanda junto con sus anexos.

2. Fundamentos del recurso.

Por medio de escrito recibido mediante mensaje de datos el 3 de julio de 2020 (fls. 770-797), el apoderado de la entidad ejecutada, Departamento de Boyacá interpuso recurso de reposición, contra el auto del 13 de marzo de 2020, afirmando que:

En el auto recurrido el Despacho se pronunció, respecto a la petición que hiciera el apoderado de la demandante quien solicitó se entregaran a la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, los títulos judiciales correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con destino al proceso ejecutivo instaurado por el apoderado de la demandante.

No obstante, precisó que la orden judicial impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fue cumplida por parte del Departamento y la constitución del depósito judicial obedeció a solicitudes del apoderado de la señora MENDOZA GIL, de devolución de documentos de cumplimiento para instaurar proceso ejecutivo, lo que según indica evidenciaba la falta de voluntad para recibir el pago, por tanto, en virtud del poder de acatamiento de las órdenes judiciales y la protección del patrimonio público, la entidad resolvió consignar a favor del proceso los valores reconocidos y liquidados, evitando así la generación de intereses y dado que se trataban de acreencias laborales, las mismas válidamente pueden pagarse a través de depósito judicial.

En igual sentido indicó que, para el cumplimiento de sentencias como la derivada del proceso de nulidad y restablecimiento las cuales se realizan con cargo al Sistema General de Participaciones, su trámite involucra diferentes actores, así: i) verificación que indique que la orden judicial implica el pago de acreencias a favor de un docente ii) se remite a nómina para liquidación iii) se proyecta el acto administrativo; se remite al ministerio para aprobación; iv) una vez obtenida la viabilidad del ministerio se expide disponibilidad presupuestal; v) se numera el acto administrativo concomitantemente se expide el registro y se efectúa el pago.

Solicitó tener en cuenta las anteriores revisiones y etapas, pues de mantenerse la decisión recurrida implicaría nuevamente realizar el trámite generando con ello mayores costos para el erario público.

Sostuvo, que en cumplimiento del fallo judicial se expidió Resolución No. 010082 del 26 de noviembre de 2019, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia*", la cual fue notificada a la beneficiaria por lo que se cumplió con la obligación allí ordenada.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se reconsidere la decisión teniendo en cuenta que el Juzgado que conoció en primera instancia es el competente para la ejecución de la sentencia en tal medida puede ordenarse la entrega de títulos a la demandante.

3. Oposición frente al recurso.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto (fl.794), la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL a través de su apoderado, se pronunció respecto al mencionado traslado (fls.798-803), indicando lo siguiente:

Inicialmente afirmó que no son de recibo los argumentos del apoderado de la entidad demandada, teniendo en cuenta que la fundamentación del recurso adolece de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que a todas luces genera que el recurso se torne temerario.

Sostuvo, que la entidad demandada presentó el recurso tres años después de que quedará en firme la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia la cual se encuentra ejecutoriada desde el 24 de abril de 2017.

Manifestó que, el artículo 192 del CPACA, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar solicitud de pago a la entidad obligada.

De acuerdo con lo anterior, aseveró que, el plazo máximo para el pago de esta sentencia venció el 24 de febrero de 2018, sin que a la fecha la demandante haya recibido la suma de dinero correspondiente a la indemnización reconocida por el juzgado.

Señaló que, ante el incumplimiento del Departamento de Boyacá, a la anterior normativa, instauró demanda ejecutiva para el pago de la condena, sin embargo, antes de que se proferiera el auto de admisión o inadmisión de la demanda, el Departamento a través de su apoderado encargado en el mes de octubre de 2019, se comunicó con la demandante y le informaron que ya habían preparado la resolución por medio de la cual se ordenaba el pago de la sentencia.

Declaró que, el Juzgado el 7 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda ejecutiva y concedió el plazo de 5 días para que la subsanará, pero ante la información del Departamento entregada a la demandante sobre la expedición de la resolución de pago, ella junto con su apoderado decidieron no subsanar la demanda y esperar a la notificación de la resolución de pago de la sentencia.

Adujo que, el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación, expidió la Resolución 010082 de 26 de noviembre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de la sentencia a favor de la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, sin embargo, el pago se ordenó para que se constituyeran títulos judiciales a órdenes del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, al proceso ejecutivo 2019-00095 y no a la demandante como se esperaba.

En cuanto al argumento del recurrente en el que señala la supuesta falta de voluntad para recibir el pago de la demandante, argumentó que esto no es de recibo, como quiera que la entidad está obligada a realizar el pago dentro del plazo de 10 meses y no después de tres años o más. A su vez, indicó que la demandante no tiene la posibilidad de acceder a los dineros consignados por el Departamento sin la autorización del Juzgado.

Respecto al procedimiento que debe adelantar el Departamento para el pago y la intervención de la Secretaría de Educación, sostuvo que, esa información no tiene soporte probatorio, además los 10 meses que otorga el artículo 192 del CPACA, para el pago de la sentencia es tiempo suficiente para adelantar el procedimiento, sin embargo, existió demora en el trámite adelantado por parte de la administración.

Agregó que, la interposición del recurso de reposición que hace el apoderado del Departamento se encamina a seguir entorpeciendo y demorando el pago efectivo a la demandante, puesto que el juzgado no autorizó la entrega de los títulos a la demandante, y si al apoderado del Departamento y exhortó para que hiciera el pago de acuerdo con lo previsto en el CPACA.

De acuerdo con lo anterior, solicitó no tener en cuenta los argumentos presentados por el recurrente y nuevamente exhortarlo a que cumpla lo decidido en el auto del 13 de marzo de 2021 y no siga perjudicando a la accionante por el no pago de la sentencia.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **16 de marzo de 2020** (fl. 769), y el recurso se interpuso el **03 de julio del mismo año**, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron entre el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), inclusive, por motivos de salubridad pública y fuera mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19 la cual ha sido catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal. En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a pronunciarse al respecto.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que según reporte suministrado por la Secretaría del Juzgado Once Administrativo, visto a folio 797, se verifica que la entidad accionada Departamento de Boyacá, constituyó a favor de la Demandante DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, un depósito judicial, identificado con el **No. 415030000473508**, por un valor de cincuenta y un millones novecientos treinta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$51.931.255,00), el cual fue depositado a la cuenta judicial de este Juzgado No. 150012045011, el 13 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la demandante a través de su apoderado, el 19 de diciembre de 2019 (fls.795-796), solicitó la entrega de dicho depósito judicial, constituido a su favor por el Departamento de Boyacá. Sin embargo, mediante el auto ahora recurrido se dispuso negar dicha petición, ordenar la entrega del depósito al Departamento de Boyacá, y a su vez, lo exhortó para que diera cumplimiento a los fallos proferidos, toda vez, que no existe fundamento legal o constitucional alguno que permita proceder a la entrega de dicho depósito.

En cuanto al recurso de reposición, desde ahora anuncia el Despacho que la decisión adoptada en el auto del 13 de marzo de 2020, será confirmada en su totalidad, de acuerdo con las consideraciones que a continuación pasan a exponerse.

En efecto, se tiene que, mediante Sentencia del 23 de febrero de 2016, proferida por este Despacho Judicial (fls.570-587 cto), se dispuso, entre otras, lo siguiente:

"QUINTO: *En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, Remítanse los oficios correspondientes como lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA, realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la*

*constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art- 114 y 115 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 259 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P., aplicable expresa remisión del artículo 306 del CPACA.
(...)”*

A su vez, en la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 627-239 vto), se decidió modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia, siendo confirmada en los demás.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto recurrido, se insiste en la necesidad de tener presente el artículo 192 del CPACA, el cual prevé el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, señalando lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los artículos 192 y s.s. de C.P.A.C.A., son los que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, normas que se reitera, no

comprenden disposición alguna respecto de la constitución de depósitos judiciales de manera directa por la parte vencida.

Así las cosas, es claro que, en virtud de las mencionadas providencias y de la normatividad anteriormente citada, correspondía a la entidad demandada, esto es, Departamento de Boyacá dar cumplimiento a la decisión del Juzgado en los términos previstos en el C.P.A.C.A.

Ahora, observa este Estrado Judicial que, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, profirió la Resolución No. 010082 de 26 de noviembre de 2019, (fls. 785-787) "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia*", en dicho acto administrativo se reconoce a la señora Diana Consuelo Mendoza Gil, la sumas de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$47.760.281), por concepto de capital indexado por concepto de reintegro; por concepto de aporte patronal a cesantías la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.866.645); por concepto de intereses moratorios la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.519.652) y por concepto de costas procesales la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$185.014).

Así mismo, se indicó en el mencionado acto administrativo que, este se profería en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, de fecha 4 de abril de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 150013333011-2013-00115-03, de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación el 24 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, se autorizó al Tesoro General del Departamento girar a la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$51.931.255), por total de indexación e intereses moratorios menos aportes de ley del empleado y la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$185.014), por concepto de costas procesales, **mediante consignación a depósito judicial No. 150012045011, correspondiente al Juzgado Once Administrativo de Tunja.**

En suma, encuentra el Despacho que en efecto el acto administrativo proferido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en cumplimiento a las decisiones judiciales, hace referencia a los valores reconocidos a la demandante en virtud del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-33-33-011-2013-00115-03, y por tanto, **se dispondría su consignación a depósito judicial No. 150012045011, como en efecto se hizo** (fl.797).

Sin embargo, este Juzgado precisa, que en ningún aparte de las sentencias de primera y segunda instancia se dio orden alguna encaminada a que la entidad demandada procediera a efectuar depósito judicial a nombre de la demandante, como lo llevó a cabo el Departamento de Boyacá, pues se itera, correspondía a este efectuar el cumplimiento de las sentencias en virtud de la norma que imperaba para el momento de las decisiones proferidas por esta Jurisdicción, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que el Departamento de Boyacá, desde la expedición de la Resolución No. 010082 de 26 de noviembre de 2016, ordenó que el pago ordenado en virtud de las decisiones judiciales se llevara a cabo mediante la constitución de un depósito judicial a órdenes del Juzgado Once Administrativo de Tunja, es decir, que pasó por alto tanto la normatividad establecida para el pago de sentencias judiciales, como lo ordenado en los fallos tanto de primera como de segunda instancia, las cuales señalaron de manera clara que el cumplimiento éstos debía darse en virtud de lo dispuesto en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sostuvo el apoderado del Departamento de Boyacá, en el recurso de reposición que esta entidad ordenó consignar a favor del proceso los valores reconocidos y liquidados, evitando así la generación de intereses, y dado que se trataba de acreencias laborales, las mismas válidamente podían pagarse a través de depósito judicial.

No obstante lo expuesto, debe decir este Estrado Judicial que el Departamento de Boyacá, como se dijo en precedencia efectuó de manera directa el depósito de la suma de dinero reconocida mediante la Resolución No. 010082 de 26 de noviembre de 2019, a la cuenta del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, No. 150012045011, la cual corresponde a una **cuenta judicial**¹ y **no una cuenta especial de pago por consignación de prestaciones laborales**², como lo aduce el apoderado del Departamento de Boyacá.

Además, al plenario no fue allegada solicitud alguna por el Departamento de Boyacá, en la cual se indique que dicho depósito, se efectuó con el fin de acreditar el pago de acreencias laborales y de no incurrir en intereses moratorios y tampoco de la documental obrante en el plenario se puede inferir dicha situación, pues fue hasta la interposición del recurso de reposición que el apoderado del Departamento manifestó que el pago se efectuó con el fin de no incurrir en intereses moratorios.

Ahora, si lo que pretendía el apoderado de la demandada, dicho sea de paso, era constituir un pago por consignación en favor de la señora Diana Consuelo Mendoza Gil, con el fin de no incurrir en intereses moratorios, se debe indicar que este pago por consignación tiene su origen en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prevé la indemnización por falta de pago, cuando no se llega a un acuerdo respecto del monto de la deuda, o el trabajador se niega a recibir ese pago, por tanto, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar la suma que confiese deber mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994³, precisa que una vez notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o de apoderado según el caso, si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro de las sumas a pagar se depositaran en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal a favor de el o los beneficiarios.

¹ Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021. Artículo 4. Cuenta Judicial. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, todo despacho judicial deberá tener una única cuenta en el Banco Agrario de Colombia para el manejo de los depósitos judiciales constituidos a sus órdenes, la cual se denominará Cuenta Judicial.

² Ibidem. Cuenta Especial de Prestaciones Laborales. La cuenta especial se denomina pago por consignación de prestaciones laborales; es una cuenta judicial abierta en el Banco Agrario de Colombia, administrada por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada Distrito Judicial para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

³ Por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto. Reglamentada por el Decreto Nacional 359 de 1995, Reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2005, Reglamentada por el Decreto Nacional 3245 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2785 de 2013

Por su parte, la CIRCULAR DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo asunto es la "*Actualización de la Circular 048 de 2008: Administración y manejo de cuenta judicial de los depósitos de pago por consignación de prestaciones laborales*"., entre otras, precisó lo siguiente:

El empleador puede **constituir depósito judicial** físicamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, o por medios electrónicos a través de la página web de este, para lo cual, debe aportar información como la identificación, nombres o razón social del demandante y demandado, valor y el número de la cuenta judicial del despacho en el que se constituirá el depósito. De igual forma, señala que cuando el empleador consigne el valor en cheque el depósito lo constituye el banco dentro de los 4 días hábiles siguientes, mientras surte el canje y notifica de la constitución a la oficina encargada de la Dirección seccional y al empleador.

En cuanto a la **entrega y reparto**, señala que los empleadores con el fin de evitar las sanciones moratorias contempladas en el artículo 65 del C.S.T., deben entregar a la **oficina responsable de la administración de la cuenta especial** el título materializado y el formato de pago por prestaciones laborales que contiene la actuación judicial debidamente, diligenciado y firmado por el empleador; además el beneficiario podrá solicitar la entrega del depósito personalmente o a través de apoderado, y diligenciar formato de solicitud de entrega de depósito por prestaciones sociales.

Posteriormente, el título materializado junto con el formato debidamente diligenciado deben someterse a reparto entre los juzgados laborales del circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1480 de 2002, y la oficina responsable entregará el acta individual de reparto en la que se informa el juzgado que conoce sobre la constitución del depósito por concepto de acreencias laborales.

En lo atinente a la orden de pago, se indica que el beneficiario debe reclamar su entrega al juzgado que le correspondió por reparto, información que debe ser suministrada por la oficina responsable, una vez el juez competente determine que es procedente ordenar el pago del depósito.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar que este Despacho Judicial no es el competente para dirimir dicha situación, como quiera que, se reitera, primero la cuenta del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja **no corresponde a una cuenta especial de pago por consignación de prestaciones laborales**, sino a una cuenta judicial, y segundo, no hay solicitud y tampoco se infiere de las documentales obrantes en el plenario que el Departamento de Boyacá pretendiera constituir un pago por consignación de prestaciones laborales, y de haber ocurrido esto, su conocimiento correspondería a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como se desprende de la circular en comentario líneas atrás, y no a esta Jurisdicción.

Así las cosas, no encuentra este estrado judicial fundamento legal o constitucional alguno que permita proceder a la entrega del depósito en comentario, que por voluntad única y exclusiva del Departamento de Boyacá se constituyó en favor de la señora DIANA CONSUELO MENDOZA y se encuentra en cuenta judicial con No. 150012045011 del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

De otro lado, llama la atención del Despacho que el Departamento de Boyacá, hubiera interpuesto el recurso de reposición, contra el auto que denegó la entrega del título, pues tanto las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, como la decisión contenida en el auto del 13 de marzo de 2020, fueron adoptadas dentro del marco de la constitución y la ley, por lo que no resultan valederos sus argumentos, así como tampoco incurrir en actuaciones distintas a las ordenadas judicialmente.

Así las cosas, **se mantiene la decisión adoptada en el auto del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso entregar el depósito judicial No. 415030000473508 constituido dentro del proceso de la referencia, al Departamento de Boyacá.**

Finalmente, obra renuncia de poder allegada por el abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ C.C. 1.052.386.263 de Duitama T.P 335376, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la cual será aceptada como quiera que obra comunicación al Departamento de Boyacá, de su dimisión. Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso ordenar la entrega del depósito judicial No. 415030000473508 a la entidad demandada Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de manera inmediata a **ENTREGAR** el título judicial No. 415030000473508 por valor DE CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.931.255,00), al Departamento de Boyacá, por intermedio de apoderado debidamente constituido para el efecto, quien deberá adelantar el trámite correspondiente de manera directa. **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ C.C. 1.052.386.263 de Duitama T.P 335376, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. **Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes,

así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE
BOYACÁ**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda frente al incidente de desacato tramitado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

La Defensoría del Pueblo y el ciudadano Hernando Peña Largo, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada en la Ley 472 de 1998, contra el Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja (hoy Veolia Aguas de Tunja S.A. E.P.S.) y Corpoboyacá solicitando el amparo de sus derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública debido a la falta de red de alcantarillado en el Barrio Santa Marta del Municipio de Tunja.

Surtido el trámite procesal, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 este Despacho declaró al Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja (hoy Veolia Aguas de Tunja S.A. E.P.S.) y Corpoboyacá responsables de la vulneración de los derechos colectivos anteriormente enunciados (fls. 921- 949 vto. c.ppal.).

En virtud a lo anterior, se profirieron las siguientes órdenes de amparo:

"(...)TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA y a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. para que en el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A.** para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los **VEINTICUATRO (24) MESES** siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y/o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, a las 17 viviendas ubicadas entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava, conforme fueron identificadas en el "Esquema 4- Casas Zona 2A - Sin sistema de alcantarillado" del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como de aguas lluvias.

QUINTO: ORDENAR a **CORPORBOYACÁ** y **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que para que en el término **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Marta, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

SEXTO: INSTAR a los señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de manera coordinada con el MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo. (...)” (fl. 948 vto. y 949 c.ppal.)

La citada decisión, fue modificada en los numerales tercero y cuarto, y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de mayo de 2020 (fls. 1000-1025 vto. c.ppal.), en los siguientes términos:

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así:

"Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja

del barrio Santa Marta, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 28 Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja con fecha 14 de noviembre de 2019." (fl. 1025 c.ppal.).

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Que mediante memoriales recibidos el 05 de marzo, 05 de abril, 14 de mayo y 16 de junio de 2021 (fl. 1-10, 142-152 y 172-179 c. incidente), el señor Frenthy Rojas Bermúdez en su calidad de habitante del Barrio Santa Marta vinculado a la acción de la referencia e integrante del comité de verificación solicitó se adelantara trámite incidental de desacato.

Por lo anterior, a través del auto de fecha 25 de junio de 2021 (fl. 180-194 c. incidente) este estrado judicial dispuso abrir el trámite incidental por desacato en contra del **Alcalde del Municipio de Tunja Luis Alejandro Funeme González, del representante legal de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. Manuel Vicente Barrera Medina y del director general de Corpoboyacá Herman Amaya Téllez**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020.

Posteriormente, mediante memorial recibido el 21 de julio de los cursantes (fl. 323-329) insistió en que persiste la vulneración a los derechos colectivos amparados en la acción popular de la referencia, como quiera que las entidades encargadas de cumplir las órdenes del Juzgado no han adelantado gestión eficaz alguna que le permita a la comunidad del Barrio Santamarta de Tunja, siquiera "respirar aires de inicio de obras de construcción del alcantarillado en el sector afectado", ya que i) el representante legal de VEOLIA no realizó en debida forma los estudios y trámites ordenados para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Marta; ii) en cuanto al Municipio de Tunja no ha hecho presencia en el sector afectado del barrio Santamarta; ni ha presentado una contrapropuesta a las soluciones planteadas por VEOLIA desde el año 2018; y por último, ni siquiera ha citado a los propietarios de los terrenos a intervenir para acordar su cesión al municipio o autorización para intervenir, ni para socializar las propuestas de alcantarillado;

y iii) respecto de Corpoboyacá expresó que apenas a finales de mayo de 2021, realizó una inspección ocular en el sector afectado y encontró necesario sancionar a la Alcaldía de Tunja y Veolia Tunja, pero sin allegar documentación de las acciones legales adelantadas.

Por último, solicitó se requiera al representante legal del Municipio de Tunja para que *"gestione lo pertinente para la expedición del permiso o la constitución de vías públicas o cesiones anticipadas que desde el año 2018 ha venido requiriéndole la empresa VEOLIA S.A. E.S.P para la ejecución del proyecto de extensión de la red de alcantarillado y recolección de aguas turbias diseñado para el Barrio Santamarta, en virtud de la sentencia proferida en este asunto y conforme propuesta que VEOLIA radicó con los oficios 20185000133321 de fecha 10 de octubre de 2018 y 20185000167451 de fecha 12 de diciembre de 2018 (...)"* (fl. 329).

Finalmente, mediante memorial recibido el 09 de agosto de los cursantes (fl. 339-341), manifestó que teniendo en cuenta que Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. desde finales del año 2018 proyectó y allegó ante el Municipio de Tunja propuesta de alcantarillado público a construir sobre el sector afectado para solucionar la problemática de salubridad, solicita se requiera al representante legal del Municipio de Tunja para que *"dentro de un término prudencial, gestione lo pertinente para la expedición del permiso o la constitución de vías públicas o cesiones anticipadas que desde el año 2018 ha venido requiriéndole la empresa VEOLIA S.A. E.S.P para la ejecución del proyecto de extensión de la red de alcantarillado y recolección de aguas turbias diseñado para el Barrio Santamarta, en virtud de la sentencia proferida en este asunto y conforme propuesta que VEOLIA radicó con los oficios 20185000133321 de fecha 10 de octubre de 2018 y 20185000167451 de fecha 12 de diciembre de 2018 como se menciona en los últimos informes rendidos."* (fl. 340). Además, indicó *"los propietarios de los predios a intervenir estamos prestos a recibir las minutas de autorización o de cesión en favor del municipio, conforme la asesoría que nos brinde la dependencia encargada."* (fl. 340)

III. RESPUESTA DE LOS INCIDENTADOS

Luego de aperturado el incidente de desacato, se notificó a las partes accionadas dentro del proceso para lo cual se allegaron los siguientes informes:

3.1. Municipio de Tunja

Con escrito recibido el 02 de julio de los cursantes (fls. 197-204 c. incidental), la apoderada del Municipio de Tunja, emitió respuesta frente al trámite incidental, aduciendo que: i) la entidad territorial ha venido realizando todas las acciones pertinentes, tendientes a resolver de fondo lo relacionado con la situación que se viene presentando en el Barrio Santa Marta y dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la Acción Popular; ii) a través de las Secretarías de Desarrollo- Infraestructura y Planeación Municipal, realizaron en el año 2020,

reunión con el Comité de Cesiones y Veolia, donde trataron el tema relacionado con las franjas de terreno requeridas en ese sector, de igual forma discutieron el asunto relacionado con la legalización de dicho asentamiento dada la carencia de Licencia de Urbanismo, situación en la que señala están profundizando de modo que se realicen los procedimientos necesarios tendientes a superar dicha problemática; iii) el 13 de mayo realizaron mesa de trabajo en la que Veolia planteó dos alternativas tendientes a la realización del trazado del acueducto y recolección de aguas residuales en el sector a fin de resolver la problemática del Barrio Santa Marta, y que como producto de dicha mesa la Oficina de Planeación informó que mediante oficio No 1.14.3-2-17 5580 del 25 de mayo de 2021, procedió a realizar algunas observaciones, respecto a las alternativas de trazados propuestos por VEOLIA; iv) que respecto al levantamiento topográfico enfocado a definir calles, carreras, espacios públicos y recreativos, la secretaría de Desarrollo Municipal, solicitó mediante oficio No. 1.9 796 de 28 de junio de 2021, la conformación de *"una comisión topográfica en el área de afectación para determinar cuántas áreas y en qué proporción deben ser objeto de cesión"* (fl. 202 c. incidental) lo cual indica se encuentra en marcha, y que una vez tengan el resultado procederán a remitirlo al juzgado; v) la Secretaría de Desarrollo, mediante oficio No. 1.9 798 de 29 de junio de 2021, respecto de la realización del trazo del colector de alcantarillado, procedió a comunicar a VEOLIA, que *"después del estudio técnico respectivo por parte de esta Sectorial y de las recomendaciones de la Oficina de Planeación, se optó por acoger la alternativa No. 2 propuesta por ellos"* (fl. 202 c. incidental), de modo que, considera que aceptada una de las propuestas, los trabajos deberán iniciarse, pero que una vez tengan avances procederán a dar traslado al juzgado; vi) respecto de realizar acercamiento con los señores: CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARÍA BERLINA GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA GUERRERO, JOSÉ ARTURO GUZMÁN, ELMIRA GUERRERO BAUTISTA, JENNY ROJAS BERMÚDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES y BLANCA INÉS VARALES TIJERAS, en calidad propietarios de los terrenos en donde están ubicadas las 17 vivienda afectadas, adujo que las Secretarías de Infraestructura, Planeación y Desarrollo, realizaron el 05 de febrero de 2021 visita de socialización, según acta de esa fecha.

Precisa que si bien el Acuerdo Municipal No. 0023 de 1998 creo en la ciudad de Tunja el barrio Santa Marta, no es menos cierto que deberá contarse con la respectiva licencia de urbanismo la cual no posee, y que de acuerdo con la base catastral IGAC 2017 no es posible identificar documento soporte de urbanismo como plano del barrio Santa Marta que especifique los predios privados, por lo que considera que una vez surtido el trámite que determina la Ley 2044 de 2020 procederá a la legalización del sector.

Finalmente, solicita que al momento de decidir de fondo el incidente se abstenga de sancionar al Alcalde de Tunja Luis Alejandro Fúneme González Municipio ya que considera que no se presenta dolo ni culpa grave para cumplir lo dispuesto por las sentencias respectivas, sino que por el contrario alega que la administración ha hecho lo posible para llegar al cumplimiento total de las

ordenes impuestas, las cuales indica son dispendiosas e imposibles de resolver a corto plazo dada la inversión de recursos públicos que requieren del cumplimiento de una serie de normas que impiden que se haga de manera directa y que obligan a que se cumpla con lo reglamentado para la contratación estatal.

Posteriormente, mediante memorial recibido el 22 de julio de los cursantes (fl. 330-332), la apoderada de la entidad complemento el informe aduciendo que el 16 de julio hogaño la Secretaría de Desarrollo Municipal había realizado visita de inspección y reunión en el barrio Santa Marta de manera conjunta con el funcionario de la Defensoría del Pueblo y gran parte de la comunidad residente en el sector, en la que socializaron la decisión adoptada frente a la realización del trazo de la red de alcantarillado; además, informaron de la necesidad de que la comunidad colaborara con lo referente a la donación de franjas de terreno, por lo que aduce que una vez se concluya dicha cesión, iniciarían las obras. Anexó copia del acta y registro fotográfico (fl. 333-338).

3.2. Corpoboyacá

Mediante memorial recibido el 02 de julio de los presentes (fl. 229-248), la apoderada de Corpoboyacá contestó que en cumplimiento de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia han adelantado las siguientes gestiones: i) adelantaron una visita técnica de inspección ocular el día 30 de abril de 2021 al barrio Santa Marta, y que como consecuencia de ello emitieron concepto técnico CTO-0086/21 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0664 del 04 de mayo de 2021, por medio de la cual dieron inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Tunja y la empresa Veolia Aguas de Tunja dentro del expediente OOCQ-00061-21; ii) que pese a la pandemia del COVID-19 y el aumento de contagios de los funcionarios de la Corporación en el año 2021, que represaron los requerimientos de la entidad, el día 30 de junio de 2021, realizaron jornada de capacitación y concientización sobre el uso eficiente y ahorro del agua, así como el manejo adecuado y disposición de las aguas residuales domésticas a la comunidad del barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja, a la cual asistieron 13 residentes del sector, pese a que fueron convocados todos los habitantes de la zona.

Alega que para el caso de Corpoboyacá se configuro una fuerza mayor por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 que no fue posible prever, ni resistir, que impidió que la Corporación pudiera de manera oportuna y en su totalidad dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de primera instancia.

Por último, aduce frente al desacato que no es suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, por lo que considera que las actuaciones desplegadas por la entidad desde el punto de vista subjetivo no han sido

negligentes ni renuentes para lograr el cumplimiento de la sentencia y solicita se exonere de toda responsabilidad y condena en el presente tramite incidental.

3.3. Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

A través de memorial recibido el 12 de julio hogaño (fl. 266-277), el apoderado de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. describió el traslado del incidente manifestado que: i) la empresa ha adelantado todas las actuaciones a su cargo dentro del grado de responsabilidad entregado en concesión con el Municipio, pero se encuentra supeditada a que la alcaldía de Tunja le entregue las cesiones pertinentes para proceder con el sistema de alcantarillado, que hasta el día de hoy señala se encuentra en trámites por parte del ente Municipal con el fin de determinar las áreas y la proporción se tienen que ceder o expropiar.

Contó que en atención a que uno de los compromisos de la Empresa VEOLIA, consistía en la realización de los diseños de drenaje urbano del barrio Santa Marta, realizó la respectiva topografía y diseños hidráulicos, y posteriormente los remitió a la Administración Municipal para la legalización del espacio público, mediante oficio No. 20185000133321 del día 10 de octubre de 2018 dirigido al Asesor de Planeación, pero que al respecto el Municipio se pronunció indicando que *"El trazado planteado por su representada se encuentra proyectada sobre terrenos de predios de propiedad privada que todavía no han tenido procesos de urbanismos o actuación urbanística que defina la creación del espacio público para la instalación de una vía pública."* (fl. 270); ii) el día 14 de diciembre de 2018 realizaron una reunión en las instalaciones de Veolia, en la cual solicitaron proyectar el trazado de la red por un predio privado para lo cual la administración Municipal quedó encargada de los permisos y trámites pertinentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario del predio ubicado en el Barrio Santa Marta y que mediante oficio No. 0185000167451 de fecha 21 de diciembre de 2018 dirigido al Asesor de Planeación, remitieron el trazado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por la inexistencia de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta y expresaron al Municipio que le correspondía dar inicio a los trámites respectivos de acuerdo a las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996, para que la empresa pudiera construir la red de alcantarillado, por lo que considera que la empresa ha estado impedida para dar cumplimiento al fallo, debido a que se encuentra supeditado al actuar de la administración; iii) el 13 de mayo de 2021 mediante oficio radicado No. 20213300051841 presentó informe actualizado del cumplimiento de las órdenes emanadas dentro de la acción popular e insistió que frente a las dos alternativas de solución al problema del barrio Santa Marta, se inclinaba por la primera propuesta de construcción de la red de alcantarillado sanitario y que requería del Municipio de Tunja la legalización del espacio público que permita materializar esta solución; y no la segunda propuesta en la medida de que la misma solo soluciona el problema actual de descargas a cielo abierto, pero a futuro las nuevas construcciones que se adelante hacia el occidente quedarían sin cobertura del sistema de alcantarillado.

Adicionalmente, aclaró que, i) frente a los trámites presupuestales, contractuales para realizar la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias; ya tienen incluido los diseños y presupuestos, dentro del Banco de Proyectos, pero reiteró que están supeditados a la constitución de vías públicas por parte del Municipio; ii) que respecto de las viviendas que no cuentan con servicio de acueducto, el mismo les fue concedido previa solicitud del interesado, y que debido a las condiciones existentes se requirió previamente para el manejo de descargas sanitarias la adecuación de un tratamiento in situ o pozo séptico aprobado por la autoridad ambiental (Decreto 302 de 2000 artículo 7.5); iii) en cuanto a la definición de un plan de acción que precise las actividades, plazos y responsables, se encargarán de la construcción de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta, a partir de la notificación de la Administración Municipal de la legalización del espacio público y conformación de vías para la extensión de redes de alcantarillado.

Insistió en que han hecho seguimiento al caso, puesto que, i) mediante oficio remitido del 06 de abril de 2021, le sugirieron a la Oficina de Planeación reconsiderar la negativa de aceptar el diseño propuesto por la Empresa, en el año 2018, para la declaratoria de espacio público de la proyección de la Calle 6, pero que la Alcaldía mediante oficio No. 1.14.3-2-17 5575 manifestó las razones por las cuales no convenía; por lo que en respuesta al oficio en mención acusaron y respetaron las aclaraciones de la Oficina Asesora de Planeación y la Oficina de Revisión General del POT de Tunja, e insistieron nuevamente en "reconsiderar la propuesta de diseño No. 1 enviada en el 2018", en tanto la propuesta No.2 no soluciona los futuros vertimientos de las áreas potencialmente urbanizables; y ii) solicitaron en el marco de las mesas de trabajo para la revisión general del plan de ordenamiento territorial, específicamente aquella realizada el día Viernes 25 de junio de 2021 "Reconsiderar" la viabilidad de construir infraestructura de saneamiento, en la zona de protección del sector de Santa Marta, pero el Coordinador de POT, rechazó discutir sobre ese tema en particular, con lo cual señala que a la fecha, sigue impedida legalmente la Empresa, para rediseñar, presupuestar, contratar y ejecutar, la red de alcantarillado.

Adujo que hasta el 30 de junio de los cursantes, la Secretaría de Desarrollo mediante Oficio determinó *"que la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, deberá ser realizada de acuerdo a la alternativa No 2 propuesta por la empresa"* (fl. 275); sin embargo aclaró que ya habían puesto en conocimiento del ente territorial el radicado No. 20213300051841 de 13 de mayo de 2021 en donde le exponían que si bien la segunda alternativa solucionaría el problema actual de descargas a cielo abierto que tienen las viviendas del barrio Santa Marta, más adelante podría causar un detrimento a

otras familias, en cuanto a que a futuro todas aquellas construcciones que se adelanten hacia el occidente del colector principal, quedarían sin cobertura del sistema de alcantarillado.

Finalmente, argumentó que el elemento subjetivo que se requiere para que proceda el desacato no se presenta, toda vez que la empresa ha adelantado todas las labores posibles dentro del grado de su responsabilidad, encontrándose limitada frente al previo actuar de la administración municipal quien deberá determinar las áreas a ceder o expropiar; por lo que solicita se decrete la no prosperidad del incidente de desacato y consecuentemente no se imponga sanción alguna contra la empresa.

IV. PRUEBAS APORTADAS

Dentro del trámite incidental se aportaron los siguientes medios de prueba:

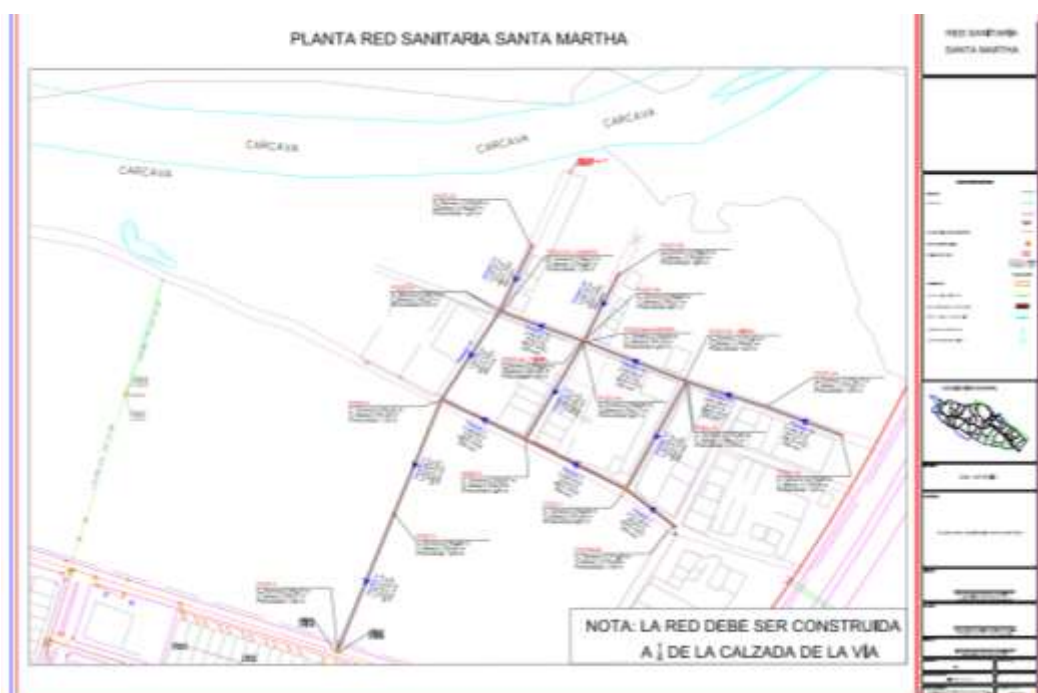
- Oficio No. 20185000133321 del 10 de octubre de 2018 (fl. 280), por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. solicitó al Asesor de Planeación del Municipio de Tunja la expedición del certificado de vía pública para las proyecciones viales señaladas en el siguiente plano:



(fl. 282) (Propuesta 1)

Ubicadas en el barrio Santa Marta de Tunja, con el fin de adelantar las obras de ampliación del alcantarillado sanitario proyectado para el sector.

- Mediante oficio No. 1.14.3-3-1-5983 del 23 de octubre de 2018, la Asesora de Planeación de Tunja contestó a Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. que *"según el archivo de gestión y el sistema MEPOT - SIG establecido en la dependencia (incluido el plan vial), que el trazado planteado por su representada se encuentra proyectada sobre terrenos de predios de propiedad privada que todavía no han tenido procesos de urbanismo o actuación urbanística que defina la creación del espacio público para la instalación de una vía pública."* (fl. 283)
- Oficio No. 20185000167451 del 21 de diciembre de 2018 (fl. 284), por medio del cual el Gerente de Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., remitió al Asesor de Planeación del Municipio de Tunja *"(...) **Nueva alternativa** para la solución de la problemática por inexistencia de alcantarillado sanitario presentada por inconvenientes de predios privados y existencia de suelos de protección en el barrio Santa Marta en el Municipio de Tunja, según los lineamientos expresados de su parte en reunión llevada a cabo el pasado viernes 14 de diciembre del 2018 en la sede de la empresa, en la cual se ha solicitado proyectar el trazado de la red por un predio privado, para lo cual la Administración Municipal se encargará de los permisos y trámites permanentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario de dicho predio. La empresa queda atenta para conocer el resultado final de dicha gestión y con ello poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes."* (fl. 284)



(fl. 291) (Propuesta 2)

- Acta de reunión de fecha 28 diciembre de 2020 (fl. 35-42 y 131-139), por medio de la cual la Oficina Asesora de Planeación de Tunja adelantó comité virtual de cesiones y frente al barrio Santa Marta se consignó:

"(...) Buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando

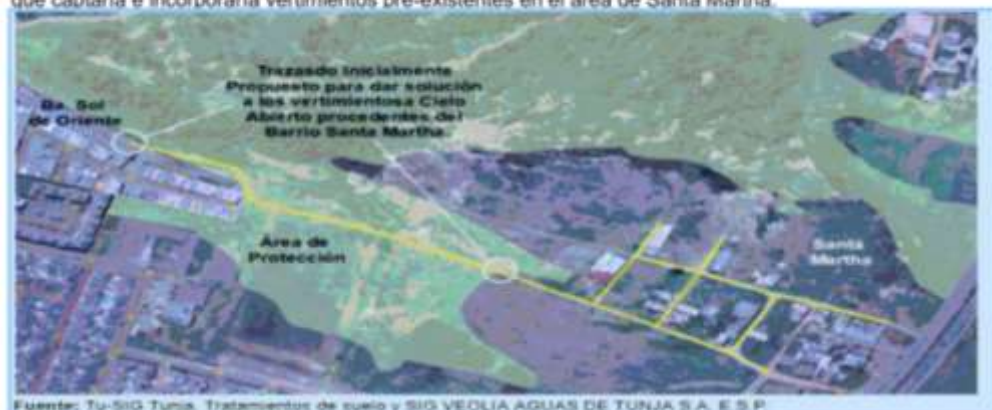
regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topografía definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resalta que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras.

La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio santa marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité.” (fl. 134)

- Acta de visita del Barrio Santa Marta de fecha 05 de febrero de 2021 (fl. 227-228), por medio de la cual el Municipio de Tunja consignó que se debe iniciar la legalización de las viviendas, el proceso de cesión por parte de la comunidad y que para avanzar en la solución de la problemática debía efectuarse un levantamiento topográfico.
- Presupuesto alcantarillado sanitario Santa Martha alternativa 1, expedido por la Gerencia de Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. -abril 2021- (fl. 289)
- Oficio No. 20215000033581 del 06 de abril de 2021 (fl. 301-309) dirigido al Asesor de Planeación de Tunja y a través del cual el Gerente General de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., se pronunció frente al caso de Santa Martha, así:

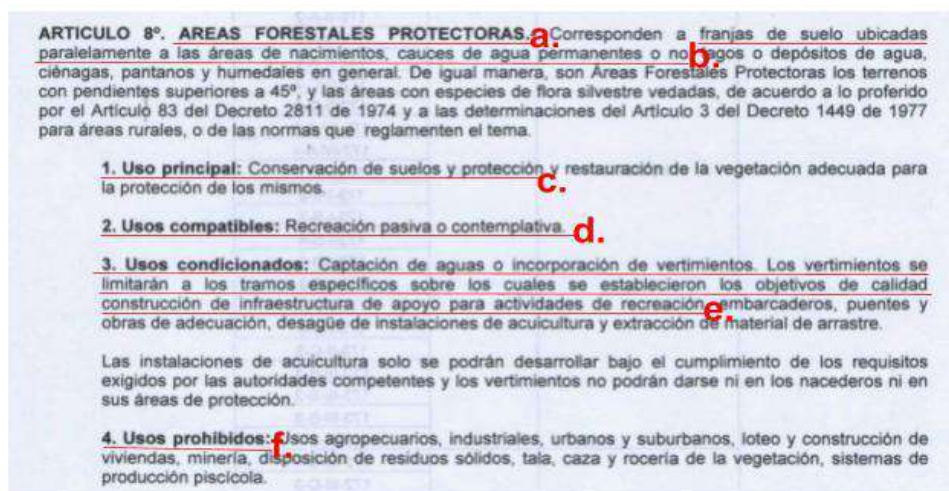
“Bajo el entendido que, la legalización de espacio público para el barrio Santa Martha se encuentra aún en proceso, Veolia Tunja reitera lo manifestado en el comité de seguimiento del 17 de Marzo de 2021, en lo referente a la necesidad de confirmar, por parte de la administración municipal, la “viabilidad” de construir una red de alcantarillado, que capte e incorpore los vertimientos de agua residual que, históricamente han discurrido por gravedad, desde el sector de Santa Martha y, que están contaminando la zona de reserva protegida, perteneciente al cauce intermitente de la cárcava adyacente al sector, por cuenta de la ausencia de vías públicas que permitan, la construcción de la infraestructura pública para tal fin, (ver imagen 1).

Imagen 1. Propuesta Inicial para el trazado del colector de alcantarillado, por la proyección de Calle 6, que captaría e incorporaría vertimientos pre-existentes en el área de Santa Martha.



Cabe destacar la importancia de acatar el fallo judicial, correspondiente a la **Acción Popular 201500152-01**, (ver imagen 5), cuyos condenados son Corpoboyacá, Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. frente a la construcción de la red de alcantarillado, "previa gestión de todo trámite administrativo", máxime, cuando en función de éste último, la Empresa, respetuosamente considera, que existiría el piso jurídico suficiente para que el Municipio de Tunja, como primera autoridad ambiental de la ciudad y, ordenador del territorio para el Municipio, (amparado en el Artículo 8° la Resolución 2727 de 2011 y Artículo 29 del Decreto **0241 de 2014**, ver imágenes 2 y 3), autorice la instalación de la red de alcantarillado, a través de la proyección de la Calle 6, que iría desde la Doble Calzada hasta la Carrera 2, en el barrio Sol de Oriente, siendo éste, el más conveniente eje de instalación para la red de alcantarillado, que Captará e Incorporará, tanto los vertimientos actualmente generados, como aquellos que se generarán a corto plazo en las áreas, potencialmente urbanizables que, paradójicamente gozan de las ventajas de tratamiento de desarrollo, (ver imagen 4).

Imagen 2. Apartado normativo **Resolución 2727 de 2011**, por el cual se establecen las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial municipal en la jurisdicción de CORPOBOYACA y se toman otras determinaciones.



Fuente; Resolución 2727 de 2011.

a y b). En efecto, el área a través de la cual, transitaría la red de alcantarillado, corresponde a una área protegida, (línea amarilla a través de polígono en color verde imagen 1), paralela ésta, a un cauce no permanente de agua, (cárcava), que por su característica boscosa, exige ser "protegida" de toda alteración antrópica, como lo fueren los vertimientos que a ésta llegan por escorrentía, procedentes de áreas urbanizadas y por urbanizar, (tratamiento desarrollo y Mejoramiento Integral), ubicadas en cotas superiores, todo ello en concordancia con lo estipulado por el Artículo 8° de la Resolución 2727 de 2011.

c). La captación de vertidos, son el único mecanismo de conservar y proteger el suelo.

d). El parque Bicentenario se ubica al interior del área de protección, razón de más, para ejecutar obras de captación de vertimientos, que los incorpore al sistema urbano de alcantarillado, protegiendo y preservando el uso compatible del área a descontaminar.

e). La literalidad del concepto "condicionado" para la "incorporación de vertimientos" **en la norma, se refiere al acto en sí, de descargar aguas servidas, a las áreas protegidas, (cuanto ésta, fuera la única alternativa), de resultar "inviabile" la financiación de la construcción de**

infraestructura para el saneamiento básico, en función de la "factibilidad negativa" **por múltiples dificultades técnicas; sin embargo, para el caso que debe ocupar la atención de las partes implicadas en el cumplimiento del fallo judicial de Tribunal Administrativo de Boyacá, las circunstancias que "condicionarían" la descarga de vertimientos al área de protección de Santa Martha, son diametralmente opuestas; dado que para este caso los vertimientos que ya existen y, por el contrario, tienen todas las posibilidades de ser suspendidos, al ser perfectamente viable y factible, la construcción de una red de alcantarillado, máxime cuando cuenta con el amparo legal de Norma, (Artículo 8° la Resolución 2727 de 2011 y Artículo 29 del Decreto 0241 de 2014). Así las cosas, es errado interpretar, que en las áreas forestales protectoras, se deba condicionar o prohibir, la construcción de obras de infraestructura para el saneamiento básico; pues son, éstas últimas, las que precisamente, garantizarán el el statu-quo de las áreas o cauces de agua permanente o intermitente, tal cual es el ejemplo, (para el primer caso), de la ronda de río Jordán, a través de la cual, se logró la construcción de la red de interceptores, que descontaminaron el cauce de la cuenca alta del río chicamocha, y, que sería perfectamente replicable, técnica y normativamente, para sanear, (en el segundo caso), el cauce intermitente de la cárcava del sector de Santa Martha.**

f). **Nótese, que la prohibición del Artículo 8°, nunca se hace referencia a la construcción de infraestructura para saneamiento básico, de hecho, si bien es cierto, esta última, corrige los efectos de las aguas servidas, procedentes de los conatos de urbanismo, para los cuales no hubo suficiente control, no son éstos, los que se ubican taxativamente sobre las áreas protectoras y protegidas, de tal manera que, el propósito de la construcción de la red de alcantarillado, no difiere con la prohibición del urbanismo, que reza la norma.**

Imagen 3. Apartado normativo del Decreto Municipal 0241 de 2014, por el cual se compilan disposiciones contenidas en la Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial Tunja (MEPOT 2014).

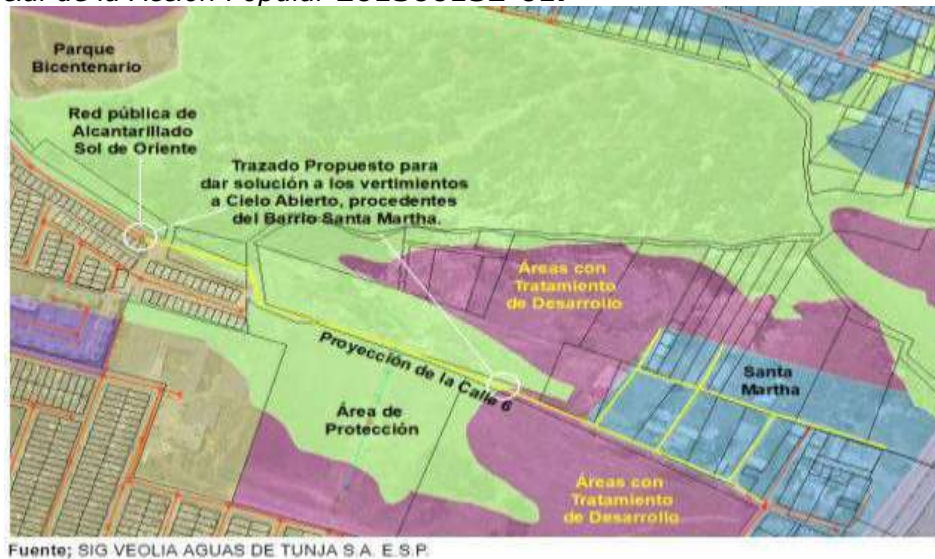
Artículo 29°. SUELO DE PROTECCIÓN. (Artículo 16 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014 que modificó el artículo 31° del Acuerdo Municipal 0014 del 2001). De acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y el Artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, el suelo de protección para el Municipio de Tunja estará constituido por las áreas localizadas dentro del suelo urbano, rural, suburbano y de expansión referidas en el Mapa 01 Clasificación del Suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales y productivas, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del sistema de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza y riesgo, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse y por lo tanto deben protegerse con el fin de mantener su uso indicado. Así pues, entre estos suelos se ubican.

- Áreas de conservación y protección ambiental
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales
- Áreas de protección de infraestructura para servicios públicos
- Áreas de amenaza alta

Fuente: Decreto Municipal 0241 de 2014

El Artículo 29° del Decreto 0241 de 2014, demuestra consonancia normativa con la Resolución 2727 de 2011; en tanto posiciona a los Suelos de Protección, como **"zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del sistema de servicios públicos domiciliarios"**, situación, que le conferiría al Municipio de Tunja, (como ordenador del territorio), la potestad fáctica para tomar posesión de algunas áreas, en suelos de protección, como áreas de interés público para la construcción de infraestructura para servicios públicos, (ver imagen 4)

Imagen 4. Representación de la conjunción geográfica y normativa, entre el trazado de la red de alcantarillado, sugerido por la Empresa, a través de áreas de protección, coincidentes con la proyección de la Calle 6, que eliminarían el proceso de contaminación del suelo, dando cumplimiento al fallo judicial de la Acción Popular **201500152-01**.



(fl. 301-304)

Oficio enviado mediante mensaje de datos del 07 de abril de los cursantes (fl. 310)

- Acta del Comité de verificación virtual realizado y convocado por la Personería de Tunja de fecha 29 de abril de 2021 (fl. 116-124).
- Oficio No. 1.14.3-2-17 4528 del 29 de abril de 2021, por medio del cual el Asesor de Planeación de Tunja manifestó:

"(...) el Barrio Santa Marta se encuentra delimitado por Acuerdo Municipal No. 0023 de 1998 "Por medio del cual se crea un Barrio en la ciudad de Tunja", acuerdo definido por el Honorable Concejo Municipal de Tunja, y que acuerda en el Artículo Primero: "Crease en la Ciudad de Tunja el Barrio denominado SANTA MARTA", aun así, es necesario aclarar que este acto administrativo no reemplaza la licencia de urbanismo.

- Como aclaración el Barrio Santa Marta corresponde a un desarrollo urbanístico informal que no cuenta con licencia de urbanismo aprobada por curaduría urbana, en el archivo documental de la OAP no se evidencia plano que delimite las áreas que legalmente se establecen con destino a uso público, puesto que la información catastral soporte por esta sectorial corresponde a lo determinado según la base catastral IGAC 2017, no es posible así identificar documento soporte de urbanismo como plano del barrio Santa Marta que especifique los predios privados a diferencia de los públicos."

- Oficio No. 1.14.3-2-17 5575 del 21 de mayo de 2021 (fl. 205-213 y 292-300), por medio del cual el Asesor de Planeación Municipal de Tunja contestó a Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. respecto de las propuestas de trazado de la red, lo siguiente:

"(...) sobre la presentada como la Alternativa No. 1 de trazado de la red de alcantarillado, resaltamos que según la información catastral la misma se

encuentra trazada por el paso de un predio de titularidad del municipio predio con código No. 010302800008000 y matrícula No. 070-138713, en consideración a esto será necesario la revisión de un posible cambio de destinación por proyecto de acuerdo del predio afectado (...)

Adicional a lo anterior y atendiendo a la solicitud de apoyo requerida por la Secretaría de Desarrollo, se presenta a continuación el informe de análisis de las incidencias y condicionantes que sobre las alternativas de trazado del sistema de alcantarillado previstas por la empresa VEOLIA S.A.E.S.P. para suplir de este servicio al barrio Santa Marta, localizado al suroriente de la ciudad de Tunja, como base documental complementaria para la toma de decisiones, soportada de manera integral por las demás áreas aportantes de información adscritas tanto a la Secretaría de Desarrollo como de la Oficina Asesora de Planeación.

El análisis contempla dos componentes fundamentales como son el ambiental y el de gestión del riesgo (...)

(...) En síntesis de la situación descrita, la tabla 1, registra las longitudes de los trazados correspondientes a las alternativas propuestas por VEOLIA y que están condicionadas por las variables soporte de contrastación, la cual confirma **que la alternativa No. 2, desde el punto de vista ambiental y de gestión del riesgo, sería la más recomendada**, supeditada a los resultados complementarios de las demás variables consideradas por las otras áreas técnicas de la Secretaría de Desarrollo y el sistema gestión del riesgo CMGRD.

Tabla 1. Análisis de Alternativas, respecto a condiciones ambientales y de gestión del riesgo

CONDICIÓN	AFECTACIÓN ALTERNATIVA 1 (ML)	AFECTACIÓN ALTERNATIVA 2 (ML)
AMENAZA ALTA POR EROSIÓN SUPERFICIAL Y SUBSUPERFICIAL	255.63	0
AMENAZA MEDIA POR EROSIÓN SUPERFICIAL Y SUBSUPERFICIAL	631.09	711.29
RONDA DE PROTECCIÓN DRENAJE INTERMITENTE*	244.1	0

CARTOGRAFÍA OFICIAL IGAC ESC 1:10.000

(fl. 299)

Es necesario aclarar que lo presentado y los aportes, se hicieron sobre las imágenes de las 2 alternativas de trazados, pues no se contó con la información en formato editable de los mismos, situación que podría variar en el cálculo de áreas registradas." (fl. 293-294 y 299). (Negrilla fuera del texto).

- Oficio No. 20215000062721 del 15 de junio de 2021 (fl. 311-316) dirigido al Asesor de Planeación Municipal de Tunja, por medio del cual el Gerente Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. en respuesta al oficio 5575 expresó:

"(...) esta Empresa solicitó comedidamente, a los profesionales de la Alcaldía, participantes en el proceso de Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial, una reunión virtual para aclarar lo descrito en el numeral 1°. En

efecto los citados acudieron gentilmente al encuentro, del cual fue conjuntamente aclarado y definido lo siguiente:

Tanto la propuesta No.1, como la Propuesta No.2, de los trazados de la red de alcantarillado, para el sector de Santa Marta, serían viables, normativamente hablando en el marco del contexto MEPOT, desde luego, cada una de éstas, con sus respectivas implicaciones.

Expuestas las razones de Veolia Tunja, los representantes de la Administración Municipal, comprendieron la necesidad de construir la red de Santa Marta, (Propuesta No.1), de forma paralela al área protectora, a lo que, indiscutiblemente, se trata de un cauce intermitente de agua lluvia, (cárcava), que requiere ser descontaminada de las aguas residuales, procedentes de asentamientos urbanos al margen de la ley.

No obstante a lo anterior y, si bien es cierto, la interpretación que Veolia Tunja le dio, tanto al artículo 8° de la Ley Resolución 2727 de 2011, como al Decreto 0241 de 2014, sería correcta, en términos de la viabilidad normativa para la construcción de infraestructura de servicios para el saneamiento básico, de la cárcava, también lo es, que el área de protección, por donde se instalaría la tubería de la Propuesta No. 1, corresponde según MEPOT-2014 y sus variables complementarias por Sistema de Gestión del Riesgo, a una zona de protección específicamente amenazada por "Erosión Hídrica", con lo cual, la construcción de la red en comento, se vería impedida en su inicio, hasta tanto, el prestador del servicio de alcantarillado y condenado al cumplimiento de la Acción Popular, No 201500152-01, efectúe los estudios correspondientes a la identificación de riesgos y el diseño de obras para la mitigación de éstos, asociados, tanto al proceso constructivo, como a la preservación estructural de las obras. En este orden de ideas y basado en la premura del tiempo para dar cumplimiento al fallo judicial, fue que la oficina asesora de planeación, sugirió la materialización de la propuesta No. 2 para el barrio Santa Marta.

Aun cuando fueron comprendidos los argumentos anteriores, expuestos por el cuerpo de profesionales de la Administración Municipal, para la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial, (RGPOT), Veolia Tunja, insistió en advertir, respetuosamente, que la tubería de drenaje, de la opción No. 2, se vería obligatoriamente instalada, a más de 20 metros, arriba de las áreas con Tratamiento de Desarrollo, inmediatamente situadas al costado norte del comentado polígono de protección, situación que invita a las partes involucradas en la RGPOT, a revisar la pertinencia de la interacción de estas áreas vecinas, en función de la limitaciones para la construcción de infraestructura para servicios públicos (ver imagen).

Imagen 1.



Fuente; oficio remitario 1.14.3-2-17 5575

1. Concluyendo con el tema, Veolia Tunja, será respetuosa de las directrices que, el Municipio como "Ordenador del Territorio", disponga impartir y aplicar para este caso. razón por la cual, solicita comedidamente a la Administración Municipal, ordenar por escrito a esta Empresa, el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2, adjuntando los certificados correspondientes de espacio público, para los segmentos viales que ya son de su conocimiento." (fl. 314-316)

Oficio enviado mediante mensaje de datos del 15 de junio de los cursantes (fl. 317)

- Oficio No. 1.9 796 del 29 de junio de 2021 (fl. 221), por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja solicitó al Secretario de Infraestructura comisión de topografía al Barrio Santa Marta en los siguientes términos: "sea asignada por parte de su Secretaría, **una comisión topográfica en el área de afectación para determinar cuantas áreas y en que proporción se tienen que ceder o expropiar**, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, **de acuerdo a la alternativa No 2 propuesta por parte de VEOLIA aguas de Tunja** y en cumplimiento a determinado dentro de la Acción Popular No 2015- 152" (fl. 221) (Negrilla fuera del texto).
- Oficio No. 1.9. 797 del 29 de junio de 2021, dirigido al Gerente General de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P., por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le informó

"(...) una vez realizado el respectivo estudio técnico por parte de esta Secretaría y de aportes realizados por parte de la Oficina de Planeación mediante oficio No 1.14.3-2-17 5575 de 21 de mayo de 2021, respecto a la Acción Popular No 2015-152, correspondiente al Barrio Santa Marta; se determinó que la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación

del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, **deberá ser realizada de acuerdo a la alternativa No 2 propuesta por su empresa.**

En el mismo sentido y en aras de determinar las áreas y la proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta; el pasado 29 de mayo se solicitó a la Secretaría de Infraestructura municipal se proceda a asignar una comisión topográfica en el área de afectación, información que será aportada a su empresa una vez se obtengan los informes y conclusiones de la comisión topográfica.” (fl. 223) (Negrilla fuera del texto).

- Oficio 1.9.798 del 30 de junio de 2021, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja presentó informe con relación al barrio Santa Marta (fl. 224-226).
- Acta de visita efectuada por la Secretaría de Desarrollo de Tunja el 16 de julio de 2021 (fl. 336-338), en el barrio Santa Marta con el objetivo de determinar la voluntad de los propietarios de la parte baja del Barrio Santa Marta, de ceder voluntariamente las franjas de terreno necesarias para realizar el trazado del alcantarillado en el sector, en la misma se consignó: "ACCIÓN: La Defensoría hará oficios de modelo autorización previa a cesión voluntaria por parte de la comunidad. El Municipio por medio de la Secretaría de Desarrollo indicó que ya esta determinando el trazado a realizarse. RESPONSABLE: Defensoría del Pueblo" (fl. 338). Álbum fotográfico (fl. 334-335)
- Concepto técnico No. CTO -0086/21, proferido por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá en atención a la visita técnica de inspección ocular realizada el 30 de abril de los cursantes, en el barrio Santa Marta (fl. 65-72).
- Oficios radicados con los Nos. 150-5697, 150-5698 y 150-5699 del 03 de mayo de 2021, por medio de los cuales el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá requirió i) del Municipio de Tunja información correspondiente al plan de acción que ejecutará, como entidad responsable de la prestación del servicio de alcantarillado, a fin de dar una solución óptima y definitiva a la problemática de carácter sanitario que en el barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja se presenta; ii) de la Personería Municipal de Tunja llevar a cabo seguimiento de la acción popular; iii) de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P información correspondiente a las acciones que ha desarrollado, frente la ejecución de actividades tendientes a la extensión de las redes de alcantarillado a fin de realizar las conexiones correspondientes de los predio que a la fecha no cuentan con servicio de alcantarillado (fl. 73-80)

- Resolución No. 0664 del 4 de mayo de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá inicio un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Tunja y de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P. por presunta infracción ambiental con relación al vertimiento de 7 puntos de aguas residuales de uso doméstico que se descargan directamente al suelo y a afluentes hídricos en el barrio Santa Marta por la falta de red de alcantarillado (fl. 81- 97).
- Registro de asistencia y álbum fotográfico de la capacitación efectuada el día 30 de junio de los cursantes por la Oficina de Participación y Cultura Ambiental de Corpoboyacá en el barrio Santa Marta, sobre concientización del uso eficiente y ahorro del agua, así como el manejo adecuado y disposición de las aguas residuales domésticas (fl. 235-245 y 249-250).

V. CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a determinar si resulta procedente imponer sanción por desacato al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ**, en su condición de representante legal del **Municipio de Tunja**, del señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en su condición de representante legal de **Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.** y al señor **HERMAN AMAYA TELLEZ** en su condición de director general de **Corpoboyacá**, ante el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

Con tal propósito se analizará el marco jurídico aplicable para posteriormente descender en el estudio del caso concreto:

5.1 MARCO JURÍDICO:

En relación con el desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispuso:

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha esgrimido lo siguiente:

"El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso"¹. (Subrayas fuera del texto).

Frente a la potestad disciplinaria del Juez, en desarrollo de incidentes de desacato, ha señalado la Corte Constitucional:

"La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"²

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 5 de julio de 2007, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente 73001-23-31-000-2002-02043-01 (AP)

² Sentencia C-542 de 2010.

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, **lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.***

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento³ (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior se advierte que el desacato, cuenta con dos elementos que se deben determinar claramente, uno **objetivo** (incumplimiento de la decisión) y otro **subjetivo** (comportamiento negligente) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la acción popular.

Así pues, para el Despacho es claro que el desacato implica de manera objetiva que la orden no haya sido cumplida y de manera subjetiva que exista negligencia comprobada del sujeto pasivo encargado del cumplimiento de la decisión, pues no es viable determinar que el sólo hecho del incumplimiento configure la responsabilidad del incidentado, toda vez que debe establecerse una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida⁴.

Por último, es del caso destacar que la Corte Constitucional⁵, realizó las siguientes precisiones con respecto a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, consideraciones éstas que, en criterio del despacho, también son aplicables en tratándose de la acción popular, como quiera que la naturaleza y la finalidad del desacato en ambas acciones se torna análoga:

*"(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino **la sanción como una de las formas (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina

³ C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 24 de agosto de 2006, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Expediente: 41001-23-31-000-2003-00331-00(AP).

⁵ Sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003

que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Nótese que en esencia, el trámite incidental no tiene por objeto sancionar al implicado, sino que por el contrario, se orienta a verificar el cumplimiento de las obligaciones, para así adoptar las medidas necesarias en orden a lograr su efectiva materialización.

5.2. CASO CONCRETO:

En aras de analizar el cumplimiento por parte de los incidentados de las sentencias proferidas el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, dentro de la acción constitucional de la referencia, es preciso hacer una relación de cada una de las órdenes proferidas, en los siguientes términos:

OBJETIVO	ORDEN	PLAZO
INTERVENCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO PARA 17 VIVIENDAS EN EL BARRIO SANTA MARTA	El MUNICIPIO DE TUNJA y la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. , en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, procedan a <u>realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja.</u>	Ocho (8) meses
	El MUNICIPIO DE TUNJA y la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNA E.P.S. S.A. en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, procedan a <u>adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias.</u>	Doce (12) meses
TOMA DE ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL	QUINTO: ORDENAR a CORPORBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, <u>tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con</u>	Cuatro (4) meses

	<i>la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como <u>medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.</u></i>	
--	---	--

De acuerdo con lo anterior es necesario, establecer el cumplimiento de las referidas órdenes, conforme el factor objetivo y subjetivo, así:

5.2.1. INTERVENCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO PARA 17 VIVIENDAS EN EL BARRIO SANTA MARTA

Se observa que la orden a cargo del Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. de realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado para las 17 de viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta que carecen de dicho servicio público, tal como ha reiterado el incidentante, no ha sido cumplida a la fecha, y se encuentra vencido el plazo concedido, como quiera que los ocho (8) meses⁶ que previo el numeral primero de la sentencia de segunda instancia se cumplieron el 13 de enero de 2021. De igual forma, como concomitante a la orden anterior, se encuentra que los doce (12) meses⁷ estipulados en el numeral segundo de la providencia en mención para adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, también se ven afectados y por ende retrasados con el incumplimiento de la orden anterior.

5.2.2. TOMA DE ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Respecto de la orden dada en el numeral tercero de fallo de segunda instancia de fecha 13 de mayo de 2020, concerniente a que **Corpoboyacá y el Municipio de Tunja**, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector. Cabe indicar que el plazo concedido de cuatro (4) meses se venció el pasado 25 de agosto de 2020⁸.

No obstante, lo anterior el Despacho advierte que si bien los plazos concedidos ha sido inobservados y por tanto superados (factor objetivo), dicha circunstancia por sí sola no resulta suficiente para sancionar, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona

⁶ Contados a partir de la fecha de la sentencia de segunda instancia -13 de mayo de 2020- (fl. 1000).

⁷ Ibidem.

⁸ Contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 13 de mayo de 2020, que fue notificada electrónicamente el 19 de mayo de 2020 (fl. 1000 y 1026).

encargada de su cumplimiento⁹ (factor subjetivo). En consecuencia, es del caso determinar la culpabilidad de los incidentados, esto es, i) el funcionario señalado como responsable y ii) si su responsabilidad acontece a título de dolo o culpa o si existe una causa que justifique el incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la obligación contenida en el numeral primero y segundo de la sentencia de segunda instancia y numeral tercero de primera instancia recae en el marco de sus competencias por una parte en el Municipio de Tunja, representado legalmente por el señor Luis Alejandro Funeme González, por otra en la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. representada legalmente por el señor Manuel Vicente Barrera Medina, y finalmente en Corpoboyacá representada legalmente por el señor Herman Amaya Téllez, respectivamente, quienes deben asumir la responsabilidad de cumplir la sentencia proferida en la acción de la referencia.

1.1. Municipio de Tunja, Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. y Corpoboyacá

Ahora en cuanto a la responsabilidad que se le endilga al Municipio de Tunja, a la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.P.S. S.A. y a Corpoboyacá por el incumplimiento, se advierte:

De los informes allegados las siguientes actuaciones adelantadas por la **entidad territorial**: i) el 28 de diciembre de 2020, las Secretarías de Desarrollo-Infraestructura y Planeación Municipal llevaron a cabo reunión virtual con el comité de cesiones y Veolia donde discutieron la situación del Barrio Santa Marta y la necesidad de legalizar dicho asentamiento urbano; ii) el 05 de febrero de 2021 las Secretarías de Infraestructura, Planeación y Desarrollo, realizaron visita de socialización en el barrio Santa Marta y donde se propuso realizar levantamiento topográfico; iii) mediante oficio No 1.14.3-2-17 5575 del 21 de mayo de 2021, la Oficina de Planeación procedió a realizar algunas observaciones, respecto a las dos alternativas de trazados propuestos por VEOLIA, concluyendo que la alternativa No. 2 sería la más recomendada desde el punto de vista ambiental y de gestión del riesgo; iv) mediante oficio No. 1.9 796 de 28 de junio de 2021, la Secretaría de Desarrollo Municipal solicitó la conformación de una comisión topográfica en el área de afectación para determinar cuántas áreas y en qué proporción debían ser objeto de cesión; v) mediante oficio No. 1.9 797 de 29 de junio de 2021, la Secretaría de Desarrollo procedió a comunicar a VEOLIA, que después del estudio técnico respectivo y de las recomendaciones de la Oficina de Planeación, optaron por acoger la alternativa No. 2 propuesta por la Empresa y que en aras de determinar las áreas a ceder solicitaron la asignación de una comisión topográfica en el área de afectación para efectos de la cesión; vi) el 16 de julio de 2021, la Secretaría de Desarrollo Municipal en compañía de un delegado de la Defensoría del Pueblo realizó visita de inspección y reunión en el barrio Santa Marta donde socializaron

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 6. Providencia del 25 de junio de 2018. Radicado: 15001313300220130001300. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

la decisión adoptada frente a la realización del trazo de la red de alcantarillado y la necesidad de que la comunidad colaborara con la donación de franjas de terreno previo a iniciar las obras.

Así mismo, se observa las siguientes actuaciones por parte de la **Empresa**: i) realizó la respectiva topografía y diseños hidráulicos generando así inicialmente una propuesta de trazado de la red que fue remitida al Municipio a través del oficio No. 20185000133321 del 10 de octubre de 2018, y posteriormente una segunda propuesta que fue remitida a través del oficio No. 20185000167451 del 21 de diciembre de 2018 y fue generada debido a las objeciones hechas por la entidad a la propuesta inicial; ii) mediante Oficio No. 20215000033581 del 06 de abril de 2021 reiteró la necesidad de que se reconsiderara y aprobara por parte del Municipio la propuesta inicial para el trazado del colector por la proyección de la calle 6, en comparación con la propuesta 2; iii) mediante oficio 20213300051841 del 13 de mayo de 2021, allegó presupuesto alcantarillado sanitario Santa Martha de la alternativa 1, expedido por la Gerencia de Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. -abril 2021-; iv) a través del Oficio No. 20215000062721 del 15 de junio de 2021, solicitó al Municipio teniendo en cuenta que habían acogido la propuesta 2 de trazado de la red ordenara por escrito a la Empresa, el inicio de las obras correspondientes a la materialización de la red de alcantarillado del sector de Santa Marta, conforme la Opción No. 2, adjuntando los certificados correspondientes de espacio público para los segmentos viales.

Y respecto de la **Corporación**, se observa de los informes arrojados las siguientes actuaciones, a saber: i) el 30 de abril de los cursantes, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá llevó a cabo visita técnica de inspección ocular al barrio Santa Marta y emitió concepto técnico No. CTO -0086/21; ii) mediante Oficios radicados con los Nos. 150-5697 y 150-5699 del 03 de mayo de 2021, requirió al Municipio de Tunja información correspondiente al plan de acción que ejecutará, a fin de dar una solución óptima y definitiva a la problemática de carácter sanitario en el barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja, así mismo, requirió de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P información correspondiente a las acciones que ha desarrollado, frente la ejecución de actividades tendientes a la extensión de las redes de alcantarillado; iii) a través de Resolución No. 0664 del 4 de mayo de 2021, dio inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Tunja y de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. por presunta infracción ambiental con relación al vertimiento de 7 puntos de aguas residuales de uso doméstico que se descargan directamente al suelo y a afluentes hídricos en el barrio Santa Marta por la falta de red de alcantarillado; iv) el 30 de junio de 2021, llevó a cabo capacitación en el barrio Santa Marta, sobre concientización del uso eficiente y ahorro del agua, así como el manejo adecuado y disposición de las aguas residuales domésticas.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien es cierto el plazo concedido se encuentra superado y dichas actuaciones no ponen fin a la problemática

presentada en el barrio Santa Marta con respecto a la falta del servicio de alcantarillado, puesto que resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales primero y segundo de la sentencia; también lo es, que dichos informes demuestran las gestiones que han venido adelantado por un parte Veolia, así como el Municipio para dar cumplimiento al fallo judicial, puesto que por una parte se advierte la existencia del diseño del trazado de la red de alcantarillado (propuesta 2 -2018-) elaborada por la empresa, y que ya fue acogido por la entidad territorial (junio de 2021), y por otro lado, como quiera que para la construcción del mismo se requiere la constitución de vías públicas por parte del Municipio y por ende la cesión de las áreas correspondientes (legalización del espacio público), la entidad territorial ya solicitó la constitución de una comisión topográfica para determinar cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red (junio de 2021). Además, se reunió con algunos habitantes de la comunidad de dicho sector con el objeto de determinar la voluntad de los propietarios de la parte baja del Barrio Santa Marta, de ceder voluntariamente las franjas de terreno, y dejó a cargo del delegado de la Defensoría del Pueblo la realización del modelo de autorización previa a cesión voluntaria por parte de la comunidad (julio de 2021).

De igual manera, en lo que atañe al plazo concedido en el numeral tercero para la toma de acciones legales y de concientización contra la contaminación ambiental en dicho sector, cabe destacar que en el curso de la verificación de la sentencia y del presente trámite incidental Corpoboyacá como autoridad ambiental acreditó haber dado inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por presunta infracción ambiental en contra del Municipio y de Veolia (mayo de 2021), y haber capacitado de manera preventiva a algunos habitantes de la comunidad del Barrio Santa Marta(junio de 2021). Así mismo, el Municipio viene adelantando gestiones para concretar la legalización del espacio público y posterior intervención e inicio de obras de construcción y ampliación de la red de alcantarillado a fin de contrarrestar dicha problemática.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta tal como lo advirtió Corpoboyacá, que a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con relación a la pandemia del COVID19 el accionar de las accionadas se ha visto retrasado y limitado debido a las medidas adoptadas para mitigar la propagación del virus, como lo fue en un principio, el aislamiento obligatorio debido al alto contagio, y que solo con el avance del proceso de vacunación y la expedición del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, el país comenzó un proceso de fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y **reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado** lo que ha contribuido y generado un mayor avance en los dos últimos meses en las obligaciones a cargo de las entidades accionadas, hasta el punto de poderse reunir de manera presencial con algunos habitantes del sector.

Luego en esa medida no puede entenderse el incumplimiento de las accionadas como una actitud renuente y desinteresada de dar cumplimiento al fallo, puesto que en el trámite de verificación de cumplimiento, aun a raíz de la apertura del trámite incidental comenzaron, y con las limitaciones que ha generado las medidas sanitarias adoptadas con relación al COVID19 comenzaron a agilizar lo concerniente a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red, y a la toma de acciones legales y de orden preventivo frente a la contaminación ambiental existente en el barrio Santa Marta, lo que justifica y desconfigura el elemento subjetivo para dar lugar a la sanción.

De lo anterior, también se puede concluir, que no existe negligencia o descuido en el actuar de los incidentados en razón a que han acreditado su compromiso con las órdenes dispuestas por este Despacho dentro del trámite de la acción popular, realizando las actuaciones administrativas de su competencia y dando respuesta a cada una de los requerimientos efectuados por este estrado judicial.

Conforme todo lo expuesto, evidencia el Despacho que no existen razones para continuar con el presente trámite incidental. En consecuencia, se dispondrá abstenerse de imponer sanción por desacato a los representantes legales de las entidades accionadas en la medida de que las entidades accionadas han presentado avances con miras a lograr el total cumplimiento del fallo y se observa la existencia de nuevos actores que pueden incidir en el cumplimiento del fallo, razón por la cual considera este operador judicial que no existen razones para imponer las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, lo anterior se encuentra que aunque no se imponga la respectiva sanción por desacato, se debe continuar con el proceso de verificación de cumplimiento, en el entendido que existen órdenes judiciales que deben ejecutarse por parte de las entidades accionadas; para el efecto, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el incidentante Frenthy Rojas Bermúdez se efectuarán los siguientes requerimientos:

- Oficiar al Secretario de Infraestructura de Tunja German Ricardo Camacho Barrera, para que informe el trámite dado al Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le solicitó la asignación de una comisión topográfica para determinar en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta. Adicionalmente, deberá allegar con la respuesta el producto obtenido con dicha comisión.
- Oficiar al Delegado de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá Hildebrando Sánchez, para que acredite la ejecución de la actividad

consignada en el acta de visita al Barrio Santa Marta de fecha 16 de julio de 2021, relacionada con efectuar los "oficios de modelo autorización previa a cesión voluntaria", para ser suscriptos por la comunidad del barrio Santa Marta, así como el trámite dado a dicho modelo.

- Oficiar al Secretario de Desarrollo de Tunja Wilson Leonardo Velásquez Ayala para que acredite los tramites adelantados para legalizar el espacio público que requiere Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. para realizar la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, esto es, la expedición del permiso o constitución de vivas públicas o cesiones anticipadas -suscripción de las autorizaciones previas para cesión voluntaria por parte de algunos habitantes de la comunidad del barrio Santa Marta- para poder dar inicio a las obras. Anexar los respectivos soportes documentales.
- Requerir al Subdirector de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá Heiler Martin Ricaurte para que informe el trámite adelantado con relación al expediente OOCQ-00061/21 y con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0664 del 4 de mayo de 2021, que dio inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Tunja y de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. por presunta infracción ambiental con relación al vertimiento de 7 puntos de aguas residuales de uso doméstico que se descargan directamente al suelo y a afluentes hídricos en el barrio Santa Marta por la falta de red de alcantarillado..

Finalmente, se les recuerda a las entidades accionadas que el incumplimiento, conllevará a la nueva apertura de trámites incidentales de desacato en su contra y a la consecuente imposición de las sanciones establecidas en el Ley 472 de 1998 hasta lograr el cumplimiento integral del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ**, en su condición de representante legal del **Municipio de Tunja**, del señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en su calidad de representante legal de **Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.**, y del señor **HERMAN AMAYA TÉLLEZ**, en su calidad de director general de **Corpoboyacá**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, informe el trámite dado al Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le solicitó la

asignación de una comisión topográfica para determinar en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta. Adicionalmente, deberá allegar con la respuesta el producto obtenido con dicha comisión.

Por Secretaría, adjuntar copia del Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIAR al DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ HILDEBRANDO SÁNCHEZ, para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,** acredite la ejecución de la actividad consignada en el acta de visita al Barrio Santa Marta de fecha 16 de julio de 2021, relacionada con efectuar los “oficios de modelo autorización previa a cesión voluntaria”, para ser suscriptos por la comunidad del barrio Santa Marta, así como el trámite dado a dicho modelo.

CUARTO: Por Secretaría, OFICIAR al SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA WILSON LEONARDO VELÁSQUEZ AYALA, para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,** acredite los tramites adelantados para legalizar el espacio público que requiere Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. para realizar la intervención y construcción del trazado de la red de alcantarillado, esto es, la expedición del permiso o constitución de vivas públicas o cesiones anticipadas -suscripción de las autorizaciones previas para cesión voluntaria por parte de algunos habitantes de la comunidad del barrio Santa Marta- para poder dar inicio a las obras. Anexar los respectivos soportes documentales.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR al SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ HEILER MARTIN RICAURTE, para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,** informe el trámite adelantado con relación al expediente OOCQ-00061/21 y con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0664 del 4 de mayo de 2021, que dio inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Tunja y de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P. por presunta infracción ambiental con relación al vertimiento de 7 puntos de aguas residuales de uso doméstico que se descargan directamente al suelo y a afluentes hídricos en el barrio Santa Marta por la falta de red de alcantarillado.

SEXTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que el incumplimiento, conllevará a la nueva apertura de trámites incidentales de desacato en su contra y a la consecuente imposición de las sanciones establecidas en el Ley 472 de 1998 hasta lograr el cumplimiento integral del fallo.

OCTAVO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, al señor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** y al señor **HERMAN AMAYA TÉLLEZ** en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE CORPOBOYACÁ**, del presente trámite a través del correo electrónico oficial dispuesto por las entidades, dejando las constancias de rigor en el expediente

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS: VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500 13 33 011 2020 00001 00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que se corrió traslado del Dictamen Pericial decretado en la actuación, y que el actor popular recorrió dicho traslado, presentando solicitud de aclaración y complementación respecto de la pericia adelantada (fl. 390).

Para dar trámite a la actuación deben realizarse las siguientes consideraciones:

- **Del Dictamen Pericial:**

Debe recordarse, que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 se abrió a pruebas la actuación constitucional de la referencia; decisión en la que se decretó, entre otros, el siguiente medio de convicción:

"TERCERO. - SOLICITAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la presentación de dictamen pericial por profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil-sede Tunja, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, en donde se proceda a:

1. *Evaluar las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.*
2. *Evaluar el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.*
3. *Determinar la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.*
4. *Evaluar el estado de las estructuras, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre el sumidero PATS1257, la red de alcantarillado y tubería adyacente.*
5. *Determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.*

6. *Evaluarla necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.*
7. *Evaluarla funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.*
8. *Recomendaciones y conclusiones respecto del funcionamiento del sumidero PATS1257 respecto de su estado y la red adyacente”.*

Que luego de varios requerimientos a la entidad pública a la cual se ordenó rendir el correspondiente dictamen pericial (fls. 255-260, 275-278 y 293-298) y de que se resolvieran algunos asuntos relacionados con el profesional designado para rendir la pericia (fls. 316-320 y 331-336), dicho profesional a través de mensaje de datos remitido el día 12 de julio de 2021 allegó el correspondiente dictamen pericial (fls. 342-355). Debe destacarse, que el citado dictamen fue puesto a disposición de las partes y demás intervinientes conforme lo dispone el artículo 233 del C.G.P. (fl. 362-371).

Que el aludido profesional mediante mensaje de datos de fecha 21 de julio de 2021 informó a este estrado judicial, que para adelantar el correspondiente dictamen no incurrió en gastos significativos, por lo que considera que no es admisible la fijación de gastos periciales dentro de la actuación (fls. 372-374).

A su turno, el actor popular a través de mensaje de datos remitido el día 27 de julio de 2021 formuló solicitud de complementación, adición y aclaración del informe técnico (fls. 386-389).

En consecuencia, se torna necesario fijar fecha para la práctica de la respectiva contradicción al dictamen pericial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P; y para este efecto, el Despacho determina que la respectiva audiencia se realizará de manera virtual en aplicación del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y en desarrollo de lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹.

Para lo cual, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente digital.

Igualmente, debe advertirse a las partes y demás intervinientes, que por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, en aras de verificar su acceso a la audiencia programada.

¹“**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”.

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

Por último, se recordará a los sujetos procesales el cumplimiento del deber de enviar todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado por los demás sujetos procesales, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en atención a lo preceptuado en el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial, dentro del proceso de la referencia, el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, la cual se adelantará de manera virtual haciendo uso de las tecnologías de la información, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría CITAR a las partes, al perito designado- ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR, a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso, las cuales se remitirán a los canales digitales informados en la actuación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO.- Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO. - RECORDAR a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional del epígrafe, debe allegarse en formato PDF y remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los canales digitales informados por los demás sujetos procesales.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese

un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Se verifica que la actuación ingresa con informe Secretarial en el que se indica que se allegó respuesta a los requerimientos realizados a la Personería de Otanche y al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 279).

En consecuencia, el Despacho deberá corroborar si ya fueron aportadas todas las pruebas decretadas en la actuación, lo cual se adelantará de la siguiente forma:

1. De las pruebas allegadas:

Para este efecto, es preciso recordar que a través de auto de fecha 05 de mayo de 2021 se dispuso el correspondiente decreto probatorio (fls. 190-197), ordenando para el efecto lo siguiente:

"(...) CUARTO: OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

- 1. Copia de la demanda, así como de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción Popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá).*
- 2. Informe si en este proceso se adelanta verificación de cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia, y en caso tal, se allegue copia de la información reportada por la entidad accionada en relación con la vinculación del servicio de intérprete de Lengua de Señas para la atención de las personas sordas o sordociegas.*

QUINTO: OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE OTANCHE, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si tiene registro de personas en situación de discapacidad-sordas o sordociegas que habiten dicha municipalidad, en caso de existir, deberá remitir copia del mismo.
2. Informe de qué manera se atienden y prestan los servicios a las personas sordas o sordociegas por parte del Municipio de Otanche.
3. Informe si existen quejas en contra del Municipio de Otanche o de sus funcionarios, en cuanto a la atención y acceso a la prestación de servicios a personas en situación de discapacidad - sordas o sordociegas.

(...) **SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE OTANCHE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Remita la relación de las personas sordas o sordociegas que habitan en el municipio, de acuerdo con los registros llevados por las dependencias de esa entidad.
2. Informe los procedimientos definidos para la atención de usuarios en condición de discapacidad - sordos o sordociegos, que requieran adelantar algún trámite o utilizar un servicio prestado por el municipio. Allegando los soportes correspondientes.
3. Informe si alguna de las personas en esta condición de discapacidad, han solicitado la prestación de un servicio o han adelantado algún trámite ante la administración municipal.
4. Informe si existe algún acto o directriz por medio del cual se le haya hecho entrega de la función de intérprete de Lengua de Señas a la profesional **MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ**, remitiendo los soportes de las actuaciones que ha cumplido en ejercicio de dicha función.
5. Informe el proceso de formación que ha recibido la mencionada servidora pública en materia de Lengua de Señas.

OCTAVO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si la señora **MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ** identificada con la c.c. 40.050.256, se encuentra en el registro de intérpretes y guía intérpretes.
2. Indique el número de intérpretes y guía de intérpretes registrados para el Municipio de Otanche (Boyacá).
3. Informe que condiciones deben tener las personas para ejercer como intérpretes o guía de intérpretes (...)"

Debe igualmente recordarse, que tal como se expuso en providencia adiada 22 de junio de 2021 (fls. 253-256), las pruebas solicitadas tanto al Municipio de Otanche como al Instituto Nacional para Sordos- INSOR, ya fueron aportadas e incorporadas a la actuación constitucional de la referencia; sin embargo, en esa oportunidad se hizo necesario requerir a las demás entidades, para que allegaran los medios de prueba faltantes.

Ahora bien, se observa que una vez realizado los requerimientos a los que se hizo alusión anteriormente, la Personería Municipal de Otanche mediante mensaje de datos de fecha 15 de julio de 2021 aportó oficio PMO300.21-128 de la misma fecha, a través del cual remitió la información respecto de la atención a las personas en condición de discapacidad -sordos y sordociegas, los procedimientos y quejas al respecto (fls. 273-275); por lo que esta documentación se pondrá a disposición de las partes.

Por su parte, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja presentó en fecha 14 de julio de 2021 informe frente a la actuación de verificación de cumplimiento adelantada dentro de la acción popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá) (fl. 276), documento que igualmente se pondrá a disposición de las partes.

2. De las pruebas que no han sido allegadas:

En cuanto a la prueba solicitada al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, relacionada con el envío de copia de la demanda, así como de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá); se evidencia, que atendiendo a que el citado Despacho judicial indicó inicialmente que la solicitud fue trasladada a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 22 de junio hogaño (fls. 253-256), se ordenó requerir tanto a la autoridad judicial respectiva como a la citada Oficina Judicial para que aportaran la información solicitada.

Al respecto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja mediante mensaje de datos remitido el 14 de julio de 2021 reiteró que el proceso se encuentra archivado, manifestando en esta ocasión que dicha actuación judicial, se encuentra a cargo de la Oficina Judicial de Tunja; por consiguiente, este estrado judicial dispondrá requerir directamente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-DESAJ para que alleguen las piezas procesales solicitadas como prueba dentro de la actuación del epígrafe.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Poner a disposición de las partes las pruebas allegadas vistas a folios 273-275 y 276, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-DESAJ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita lo siguiente:

1. Copia de la demanda, así como de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción Popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá).

Con la comunicación respectiva indíquese que la actuación judicial a la que se hace referencia fue tramitada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, encontrándose archivada; para lo cual se remitirá copia de los informes en donde se señala que el referido expediente judicial se encuentra a cargo de esa dependencia, documentos obrantes a folios 250-251 y 276.

TERCERO.- Por **Secretaría** elabórese el oficio respectivo y remítase al canal digital dispuesto por la dependencia requerida, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00172 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento (fls. 136-141), de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es del caso proceder a resolver sobre el decreto de pruebas.

En tal sentido, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias realizadas por las partes en las oportunidades correspondientes, así como de los medios de convicción que de oficio deban decretarse en la actuación.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA- (fl. 9).

1.1.- Documentales aportados: Con el valor probatorio que les pueda corresponder se tendrán como pruebas y se incorporaran a la actuación los documentos aportados con la demanda visibles a folios 10-13 del expediente.

1.2.- Solicitadas

Documentales:

- "- oficie a la entidad accionada para que allegue el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE.*
- De existir dicho vínculo contractual solicito el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial".*

Pruebas que se decretarán y en tal sentido se oficiará al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ** para que allegue lo siguiente:

- 1- Informe en el que se señale si ha existido o existe vinculación de funcionario o contratista que cumpla funciones de intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE para los servicios prestados por la entidad territorial, allegando copia de los soportes correspondientes.
- 2- En caso afirmativo, deberá informar si el contratista o funcionario vinculado cuenta con reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente, para lo cual deberá aportar el soporte correspondiente.

Informe:

- *Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005.*

Prueba que será denegada, en virtud a que el medio de prueba que se decretó con anterioridad comprende las circunstancias fácticas que se pretenden probar con el informe solicitado.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1.- MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ (fls. 73-74):

2.1.1.- Documentales aportados: Incorpórese a la actuación como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 79 a 87.

2.1.2.- Solicitadas:

Testimoniales:

2.1. La enfermera Lilia Patricia Cardozo profesional, contratista encargada de la política de discapacidad hasseinsaong@gmail.com tiene domicilio en la carrera 9A No 11-38 Aquimín Tunja correo patriciacardozo200377@gmail.com.

2.2. Nathaly Marcela Murillo Hernández, contratista encargada de atención al público, email natamarcela_1999@hotmail.com Calle 4 # 3 - 22 Gachantivá.

2.3. Claudia Marcela Barajas Buitrago identificada con la CC No 39679469, empleada pública del Municipio de Gachantivá, email uspgachan@gmail.com Cra 5 No 4-27 del Municipio de Gachantivá.

Pertinencia: La declarantes informarán sobre la creación e implementación del programa de atención a los sordos y sordo ciegos, en el Municipio de Gachantivá, explicará cómo se garantiza la inclusión de estas personas discapacitadas en la interacción con este ente territorial”.

Solicitudes probatorias que cumplen con los requisitos definidos en el artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, se decretarán los testimonios de las señoras **LILIA PATRICIA CARDOZO, NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO**.

Para este efecto, el Despacho judicial determina que la Audiencia de testimonios se realizará de manera virtual en aplicación del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P. En consecuencia, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Se advertirá al **apoderado del MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ** que la asistencia de los testigos será a su cargo, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalado en el presente auto. Así mismo, es preciso indicar que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Por último se señalará, que por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P., por considerarlo pertinente para decidir el proceso de la referencia, el Despacho decretará de oficio el recaudo de las siguientes pruebas:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ** para que: **i)** remita la relación de las personas sordas, sordociegas o con hipoacusia que habitan en el municipio, de acuerdo con los registros llevados por las dependencias de esa entidad, **ii)** informe los procedimientos para

- atención de usuarios en condición de discapacidad – sordos, sordociegos o con hipoacusia, que requieran adelantar algún trámite o utilizar un servicio prestado por el municipio, **iii)** informe si alguna de las personas en esta condición de discapacidad, ha solicitado la prestación de un servicio o ha adelantado algún trámite ante la administración municipal, **vi)** informe si se ha suscrito Convenio con entidad pública o privada para la prestación de los servicios de intérprete- guía intérprete para personas en condición de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas y con hipoacusia), y **v)** informe si los funcionarios de la entidad pública han recibido alguna capacitación o formación para la atención de personas en condición de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas y con hipoacusia).
- Oficiar al **Instituto Nacional para Sordos- INSOR-**, para que: **i)** informe el número de intérpretes y guía de intérpretes registrados para el Municipio de Gachantivá (Boyacá), y **iii)** informe las condiciones que deben tener las personas para ejercer como intérpretes o guía de intérpretes en el país, en especial en lo relacionado con la atención al público en entidades del Estado.

En aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos para estos efectos por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 10-13 del expediente.

SEGUNDO.- OFICIAR al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir lo siguiente:

- 1- Informe en el que se señale si ha existido o existe vinculación de funcionario o contratista que cumpla funciones de intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE para los servicios prestados por la entidad territorial, allegando copia de los soportes correspondientes.
- 2- En caso afirmativo, deberá informar si el contratista o funcionario vinculado cuenta con reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente, para lo cual deberá aportar el soporte correspondiente.

TERCERO.- DENEGAR la práctica de la prueba por informe solicitada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 79-87 del expediente.

QUINTO.- DECRETAR los testimonios de las señoras **LILIA PATRICIA CARDOZO, NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ y CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO.**

Para lo cual, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la Audiencia de testimonios de las señoras **LILIA PATRICIA CARDOZO, NATHALY MARCELA MURILLO HERNÁNDEZ,** el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** y de la señora **CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO** el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la diligencia, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente electrónico.

Se advierte al apoderado del **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ** que la asistencia de los testigos será a su cargo, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalado en el presente auto. Así mismo, es preciso indicar que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

SEXTO.- ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

SÉPTIMO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "**PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS**" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

OCTAVO.- OFICIAR al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ,** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir lo siguiente:

1. Relación de las personas sordas, sordociegas o con hipoacusia que habitan en el municipio, de acuerdo con los registros llevados por las dependencias de esa entidad.
2. Informe acerca de los procedimientos para atención de usuarios en condición de discapacidad – sordos, sordociegos o con hipoacusia, que requieran adelantar algún trámite o utilizar un servicio prestado por el municipio, allegando los soportes respectivos.
3. Informe si alguna de las personas en esta condición de discapacidad, ha solicitado la prestación de un servicio o ha adelantado algún trámite ante la administración municipal.
4. Informe si se ha suscrito Convenio con entidad pública o privada para la prestación de los servicios de intérprete- guía intérprete para personas en condición de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas o con hipoacusia), allegando los soportes correspondientes.
5. Informe si los funcionarios de la entidad pública han recibido alguna capacitación o formación para la atención de personas en condición de discapacidad auditiva y visual (sordas, sordociegas o con hipoacusia), remitiendo los soportes del caso.

NOVENO.- OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir lo siguiente:

1. Informe en el que se indique el número de intérpretes y guía de intérpretes registrados o autorizados para el Municipio de Gachantivá (Boyacá)
2. Informe las condiciones que deben tener las personas para ejercer como intérpretes o guía de intérpretes en el país, en especial en lo relacionado con la atención al público en entidades del Estado.

DÉCIMO.- Por **Secretaría** elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos por las entidades requeridas, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS